

Se hace constar que a partir del día dos de febrero del año dos mil veintiuno, la Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, funge como Juez Interina del Juzgado Primero Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.

Juzgado Primero de lo Mercantil SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2182/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *********, en contra de *********, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la **actora** en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por el demandado ********* en fecha **veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho** y al que se señala como fecha de vencimiento el **veintidós de octubre del año dos mil dieciocho**, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente

Resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la ***** domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a **un pagaré**, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho cuatro de la demanda que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado.

IV.- Por su parte el demandado *****, sí dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas de la diecisiete a veintiocho de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es procedente en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma para los efectos del juicio, queda inicialmente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-

Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa queda demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción que éste, sí reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado ***** objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece elaborado en primer término a favor de ***** y ésta a su vez lo endosó en propiedad a la hoy actora ***** el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, título de crédito que ampara la cantidad de **TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **veintidós de octubre del año dos mil dieciocho**.

Así, las obligaciones a cargo de la parte demandada para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que

hora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta, depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que en el sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojén éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado ***** , de éste ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones

planteadas por el demandado ***** contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la diecisiete a la veintiocho de autos.

La excepción de oscuridad de la demanda que opuso ***** ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, según el resolutivo primero de la misma, interlocutoria que obra agregada a foja cincuenta y nueve a sesenta y uno de autos.

***** al contestar la demanda opone también la excepción de falsedad del título base de la acción.

Hace consistir dicha excepción en el hecho de que el documento base de la acción según su dicho contiene un acto totalmente falso y que desde luego lo objeta porque según refiere, la firma contenida en el anverso del documento base de la acción que se le atribuye, no es suya ya que ésta no fue plasmada de su puño y letra.

Además refiere al oponer su excepción que es totalmente falsa la obligación contenida en el pagaré porque no ha tenido ni trato ni relación con la supuesta beneficiaria original del pagaré ni con la hoy endosataria en propiedad.

Así pues, en la contestación al hecho uno de la demanda, la hoy parte reo, niega haber suscrito el pagaré base de la acción.

Afirma lo anterior al sostener que la firma que aparece como la del obligado en el pagaré base de la acción en ningún momento la suscribió y niega a su vez que dicha firma sea la que utilice en todos sus asuntos oficiales y privados.

Sostiene además que no conoce a persona alguna con el nombre de ***** quien figura como beneficiaria original del documento base de la acción y que además de dicha persona no le ha sido ofrecido, ni entregado ni recibido el importe de dinero que ampara el pagaré base de la acción.

Que atento a lo señalado en el párrafo que antecede dice el demandado el título de crédito base de la acción es un documento apócrifo porque en él se consigna un acto ilícito que contiene además la falsificación del documento tanto en su contenido como en la firma y el uso indebido del mismo y que el fin último del documento basal es pretender perjudicarlo en su patrimonio.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha dos de marzo del año dos mil veinte en relación con la contestación de la demanda, niega que haya sido falsa la firma y el contenido del documento base de la acción, ello con base en las consideraciones que de hecho y derecho se describen en el escrito que obra agregado a fojas de la treinta y cuatro a la treinta y ocho de los autos, pues entre otras cosas refiere que es falso lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación y que el documento base de la acción sí fue suscrito por ***** porque los datos que en el pagaré se consignan son acordes a los datos personales de dicho demandado, pues refiere que es ilógico de elegir al azar un nombre, un domicilio y una firma y que las mismas coincidan en todos los aspectos a lo que se contiene en el pagaré y que el pagaré sí tiene rasgos pertenecientes a un endosatario en procuración.

Entonces, se puede advertir que ***** sustenta su excepción por sostener no haber sido él, quien estampó con su puño y letra la firma que obra en el pagaré, y además que él no contrajo en ningún momento la obligación en los términos señalados estipulados en el pagaré y reclamados en la demanda. A razón además de que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el demandado no reconoció como suya la firma del pagaré y no reconoció el adeudo; de ahí que se concluya que dicho demandado opone la excepción de falsificación del documento base de la acción por sostener como ya se dijo que la firma que obra en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, por lo que cabe invocar lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, si ***** afirma que él no fue quien de su puño y letra estampó la firma de suscripción que obra en el pagaré base de la acción, es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran

aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresamente o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones objetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los intereses base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito (actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Herma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSIDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época Registro digital: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117

El reo como pruebas de su parte ofreció la confesional a cargo de ***** , misma que se desahogo en audiencia de fecha seis de agosto del año dos mil veinte y a posiciones del pliego que a la

actora, fueron formuladas y que previamente le fueron calificadas de legales, entre ellas se encuentran las numeradas bajo los números tres, doce, trece y catorce de las posiciones del pliego, y por tanto, ***** , si bien reconoció ser cierto que el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, le fue transmitido mediante endoso en propiedad el documento base de la acción de una persona de nombre ***** , no reconoció ser cierto que el documento base de la acción contenga alteraciones en su llenado y que éstas hayan sido puestas de puño y letra distinta a la del demandado y además no reconoció que la firma que aparece como la de obligado en el pago del documento base de la acción haya sido de puño y letra distinta a la de ***** y a su vez dicha actora dijo no ser cierto que como endosatario en propiedad se haya abstenido de verificar con ***** , la autenticidad del documento base de la acción en el rubro donde aparece la firma de aceptación en el documento base de la acción; de ahí que dicha confesional valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio en nada beneficie a los intereses de la parte demandada, pues como se advierte la misma actora, niega que el documento base de la acción haya sido falsificado en cuanto a su firma y que ésta haya provenido de un puño y letra distintos al del demandado y por tanto con dicha confesional, no se prueba el hecho concerniente y relativo a la falsificación de la firma que obra en el pagaré basal que vía excepción invocó la parte reo.

***** ofertó y se le admitió también la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, en la inteligencia de que la parte demandada nombró como su perito al Licenciado ***** quien aceptó el cargo y emitió su dictamen según constancia agregada a fojas sesenta y siete a ochenta de autos.

Por lo que hace a la parte actora, ésta nombró como su perito a la Licenciada ***** , quien aceptó el cargo y emitió su dictamen que le fue encomendado y del cual obra constancia agregada a fojas de la ochenta y dos a la noventa y ocho de los autos.

Al haber resultado discordantes los dictámenes emitidos por cada uno de los peritos a que se hace referencia, esta autoridad por auto de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte,

nombré como perito tercero en discordia al licenciado *****, quien aceptó el cargo según se advierte del escrito agregado a fojas ciento veinticuatro de autos y emitió su dictamen el cual se encuentra agregado a fojas ciento veintiséis a ciento cuarenta y tres de autos.

La referida prueba pericial que en este caso le fue admitida a la parte demandada, resulta ser la prueba idónea para determinar si efectivamente o no la firma que obra en el documento base de la acción y que es cuestionada en cuanto a su autenticidad, proviene o no de su puño y letra; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XXV. 257 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 136011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

En el dictamen rendido en primer término por el perito de la parte oferente de la prueba, es decir, el licenciado *****, éste al emitir sus conclusiones, refiere que la firma plasmada en el pagaré base de la acción en este juicio, atribuida a *****, se determina que dicha firma no procede del mismo puño y letra y no es del mismo origen gráfico del C. *****.

Al emitir el dictamen de referencia, dice el perito en cuestión dentro del capítulo que denomina de método de estudio, que para llevar a cabo la elaboración de su dictamen utilizó tres pasos que

son: el examen a través del método deductivo llevando a cabo un minucioso análisis de los elementos de cada uno de los documentos sujetos a estudio, otro que es, el análisis de las características generales morfológicas del documento base de la acción por la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en la cual se dice la firma corresponde del puño y letra de *****, un diverso método que es el de la comparación de las características generales, gráficas y formas de los diferentes elementos realizando el análisis de cada uno de ellos y por último la emisión de conclusiones correspondientes, fundadas en los resultados desprendidos del estudio.

Cabe destacar que dicho perito en su dictamen plasma una tabla que denomina análisis de las características generales de diferencias y semejanzas de los rasgos, haciendo un análisis comparativo de la firma dubitada del pagaré con la indubitable del escrito inicial de demanda en este juicio.

También el perito, en la elaboración de dicha tabla comparativa, hace referencia a las muestras de la credencial del INE y de las muestras caligráficas de ***** ésta, en comparación a la firma que calza en el documento base de la acción denominado pagaré por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra en la seguridad del juzgado.

Destaca dicho perito en cuanto a las muestras de la credencial del INE y las muestras caligráficas de ***** la existencia predominantemente de nivelados en cuanto al alineamiento básico, respecto del cual dice que en lo concerniente al pagaré base de la acción es mixto a nivel y ascendientes; en cuanto a la inclinación en las muestras de escritura y credencial, dice que ésta es mixta con fuertes tendencias a la derecha y mixtos con tendencias ligeras a la derecha en cuanto a la firma del pagaré; en cuanto a la proporcionalidad y referente a las muestras caligráficas del demandado dice existe desproporción en los trazos de las literales minúsculas y en cuanto al pagaré dice está trazada una desproporción que denota simulación entre los trazos de las literales minúsculas.

Cabe referir que el perito de la parte demandada, en cuanto al aspecto de la habilidad del trazo y por lo que hace a las muestras caligráficas del demandado dice en esta se percibe una marcada falta de habilidad y práctica escritural y en cambio en la firma

que calza en el pagaré denota habilidad y práctica escritural por simulación, circunstancia ésta que en ningún momento abordó la perito de la parte actora ni el perito tercero en discordia.

En cuanto al esparcimiento interlineal, refiere el perito que con respecto a las muestras caligráficas del demandado son desligadas y con un espaciamiento mixto e irregular; en cuanto a la firma del pagaré dice el espacio es irregular.

Respecto de la tensión dice el perito en cuanto a las muestras caligráficas del demandado es irregular con variaciones en los trazos y en cambio con respecto a la firma del pagaré dice el perito es regular en sus variaciones en los trazos iniciales y finalizaciones.

En cuanto a los puntos de ataque o inicio y terminaciones, dice que éstos son mixtos con puntos de ataque y terminaciones aceradas y arpón; en cambio en la firma del pagaré éstas se encuentran sólo con puntos de ataque y terminaciones en el arpón.

En cuanto a los enlaces, el perito denota respecto de las muestras caligráficas que éstas son desligadas por la poca habilidad en el trazo y en cambio en la firma del pagaré dice el perito denota una habilidad en la simulación y en cuanto a la rapidez, refiere el perito en cuanto a las muestras caligráficas del demandado dice que denota poca habilidad y práctica escritural y en lo que concierne a la firma del pagaré ahí se denota habilidad escritural para simular los trazos.

En lo que respecta a la rapidez, dice el perito que respecto de las firmas caligráficas indubitables contenidas en diversas actuaciones del juicio, denotan poca habilidad y práctica escritural y que en cambio en lo que concierne a la firma dubitada del pagaré existe habilidad y práctica para simular los trazos.

En cuanto a la espontaneidad refiere el perito que en relación a la habilidad escritural, es poca habilidad en cuanto a las firmas indubitables que fueron plasmadas ante la presencia judicial y algunas actuaciones del juicio y que en cambio en relación a la firma dubitada del pagaré, la misma es simulada.

A su vez concluye el perito que en las diferentes impresiones fotográficas que se muestran y se han señalado en el cuerpo del dictamen dice que en ellas se puede apreciar la falsificación de los rasgos que forman el documento base de la acción

que con ellos se pretende acreditar que fue ***** quien firmó el documento base de la acción pero que con meridiana claridad se puede observar que la firma contiene trazos de más en su desarrollo, así como diferente tensión, velocidad, habilidad escritural y con ello se demuestra que la firma no corresponde al puño y letra del demandado.

Por otro lado en lo que hace al dictamen que emite la perito de la actora ***** , ésta al emitir su conclusión, refiere lo siguiente:

[...] La firma (dubitable) plasmada en el 1 pagaré que se ofrece como prueba por la parte actora, **SÍ CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRÁFICO, PUÑO Y LETRA** del C. ***** , basándose en las muestras de escritura que se tomaron en audiencia de fecha 29 de Junio de 2020 ante la presencia de su Señoría (indubitable 1).

La firma (dubitable) plasmada en el 1 pagaré que se ofrece como prueba por la parte actora, **SÍ CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRÁFICO, PUÑO Y LETRA** del C. ***** basándose la firma plasmada por el demandado en el escrito de contestación de demanda (indubitable 2).

La firma (dubitable) plasmada en el 1 pagaré que se ofrece como prueba por la parte actora, **SI CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRÁFICO, PUÑO Y LETRA** del C. ***** basándose la firma plasmada que aparece en la credencial de elector del demandado (indubitable 3). [...]

Precisa la perito en cuestión que a simple vista las firmas dubitadas e indubitadas de la parte actora sí son parecidas y que sin embargo lo que se debe de realizar, es si las firmas en cuanto sus elementos estructurales y fundamentales coinciden.

En el dictamen emitido por el perito de la parte actora dice que la parte demandada en el juicio el día veintinueve de junio del año en curso intervino en la sala de audiencias y se le hizo muestra de escritura y dice que se toma como firma indubitable de las diez que se plasma y advierte que toma la media la cual es la firma número cinco para estudio del peritaje.

Toma como firma indubitable tres la firma del demandado que se encuentra en la credencial de elector para votar con fotografía.

En el rubro de características del orden general precisa la perito que a simple vista las firmas dubitadas e indubitadas de la parte actora sí son parecidas, pero lo que debe de revisar es si las formas en cuanto a sus elementos estructurales y fundamentales

coinciden con la firma que se plasmó ante la presencia judicial.

También aseveró la perito en su dictamen en el capítulo de estudio de la firma dubitable, esto en cuanto al estudio de las llamadas estructuras morfológicas y dice en cuanto a la dirección de las firmas analizadas todas tienden a la dirección horizontal e inclinación a la derecha pues refiere que son rasgos sumamente sencillos que se aprecian a simple vista dando a notar la evidencia de que las firmas sí provienen de un mismo origen gráfico pues dice que son características que la misma persona sí muestra en las firmas dubitadas e indubitadas y que esto se traduce en que las mismas firmas sí provienen de un mismo puño y letra.

Lo concerniente al dictamen emitido por el perito tercero en discordia este en lo esencial, en el dictamen que emitió concluye que la firma plasmada en el pagaré base de la acción sí proviene del mismo puño y letra.

Para emitir su conclusión el perito tercero en discordia y que lo fue *****, sostuvo en primer término aquello de la elección de una firma representativa y auténtica, en la que se sumen las características estructurales y morfológicas de cada una de las firmas y que posteriormente se ubica aquella firma que en su mayoría contenga todas esas características y dice que el promedio diferencia entre las firmas auténticas en relación con la firma del pagaré es del orden del dieciséis por ciento.

Por tanto, si bien, lo plasmado por los peritos en cada uno de su dictamen tiende a constituir una opinión técnica, y que tiende a ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CII/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio del año dos mil once, página 174 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”**, sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente:

- a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio

En la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el Juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Una vez que se sostuvo lo anterior en el sentido de que la prueba pericial se requiere para que expertos en diversas técnicas o artes auxilien al Juez para emitir un fallo en el asunto que se la plantea, puede advertirse que en el caso que nos ocupa del análisis que se hace del dictamen que emitió el perito de la demandada, aunque éste haya diversificado con el dictamen que emitió el perito de la actora y el tercero en discordia quienes emitieron una conclusión concordante entre ambos, en el caso en cuestión prevalece el valor probatorio del dictamen emitido por el perito de la parte demandada.

Lo anterior es así, ya que dicho perito en el estudio emitido, sí basa este, en cuestiones técnicas e ilustrativas, ya que como se advierte del dictamen que emite en el apartado de método de estudio, sostiene haber hecho uso del examen a través del método deductivo llevando a cabo un minucioso análisis de los elementos, de cada uno de los documentos sujetos a estudio, así como del análisis de las características generales y morfológicas del documento base que lo es el pagaré por la cantidad de treinta mil pesos y que se encuentra en la secretaría del juzgado, así como la comparación de las características generales, gráficas y formas de los diferentes

elementos estructurales.

En la tabla de análisis que plasma el perito, es de hacerse notar que el perito de la demandada destaca en forma atinada cuestiones distintas y que no fueron abordadas en su estudio por los peritos de la actora y el tercero en discordia, aspectos que son, la habilidad en el trazo, la rapidez, la espontaneidad así como los enlaces al igual que los espacios interlineales entre una y otra firma de las que fueron motivo de estudio y comparación.

Dice el perito de la demandada en relación a las firmas indubitables del demandado que fueron plasmadas ante la presencia judicial y demás actuaciones del juicio que en cuanto a la ejecución de éstas, se percibe poca habilidad escritural en relación con la dubitada que estima el perito en dicha firma se contienen elementos simulados, y dice que en el trazo de la firma dubitable del pagaré en ella contiene trazos de más en su desarrollo en comparación con las indubitables, así como diferente tensión, habilidad escritural con respecto a las indubitables para así concluir aquello de que la firma del pagaré no fue puesta del puño y letra del demandado.

Pues en este caso, por lo que hace al dictamen del perito ***** , con independencia de los demás aspectos técnicos que abordó en su estudio, sí resulta creíble y de pleno convencimiento para esta autoridad, la conclusión que emite el perito pues en principio de cuentas, como lo dijo la perito de la actora, los trazos de la firma del demandado son trazos muy sencillos en su ejecución y por ende son fáciles de emular o imitar ya que a simple vista se puede apreciar que los trazos de la firma del demandado no contienen alto grado de dificultad y se estima que todos los trazos pueden ser ejecutados por cualquier persona.

Circunstancia la anterior, por la cual, se estima convincente lo que el perito de la demandada plasma su dictamen en el sentido de que por lo que hace al demandado, éste denota en sus trazos, la escasa habilidad escritural, la escasa fluidez producto de los desligados trazos por la poca actividad y habilidad escritural que manifiesta el individuo, y que esto facilita que cualquier individuo pueda ejecutar los trazos de la firma de la demandada en forma similar o parecida, pues como se dijo éstos trazos no denotan un alto grado de dificultad para plasmarlos y que por ello como lo concretó la

perito de la actora, así como el perito del demandado dada la sencillez de los trazos son fáciles de emular.

Esta juzgadora a simple vista puede apreciar en el pagaré base de la acción que el trazo de la firma que se plasma en el anverso del pagaré, ésta se manifiesta con una mediana habilidad escritural, ya que no se hacen evidentes titubeos ni tembequeos, y que a pesar de que los peritos de la actora y el tercero en discordia coinciden en señalar que la firma del pagaré tiene el mismo origen escritural que las firmas indubitables plasmadas por el demandado ante esta presencia judicial en audiencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, esto no es así, pues no sucede con las firmas indubitables del demandado que obran agregadas a fojas de la cincuenta y dos a cincuenta y cuatro de autos, ya que tales firmas, a diferencia de la dubitada del pagaré, se puede advertir en cada uno de los trazos, de las señaladas firmas indubitables, la existencia de titubeos y tembequeos y una notada tensión que en efecto, son producto de la mala habilidad escritural del demandado, que pues a pesar de que los trazos de su firma son sencillos se hace suponer que éste por alguna deficiencia física, ejecuta los trazos de su rúbrica en forma temblorosa, con notables espacios interlineales y con ciertas retomas del trazo tal y como se puede apreciar en la firma que obra en la parte media izquierda de la foja cincuenta y dos de los autos, en donde en la palabra "*****" se aprecia un trazo suspendido después de la letra B y se retoma dicho trazo en la ejecución de la letra O, circunstancia que también acontece en la última firma plasmada en la parte inferior de la foja cincuenta y dos de los autos en donde la palabra "*****" se ve interrumpida en la letra L para retomarse en la A y luego en la S.

Es cierto, como lo dijo el perito tercero en discordia, en la ejecución de las firmas del demandado ante la presencia judicial, se pueden denotar una serie de diferencias para determinar si provienen o no la firma dubitada en relación con las indubitables de un mismo origen pues guardan una notoria diferencia aun cuando se compruebe que todas las firmas plasmadas ante la presencia judicial fueron plasmadas de un mismo puño y letra; sin perjuicio de lo señalado con antelación en toda la ejecución de los trazos de las firmas indubitables del pagaré puestas ante la presencia judicial, se puede denotar aquello de la existencia de trazos irregulares titubeantes y

temblorosos, esto como se advierte en cada trazo de los dígitos que componen las firmas ejecutadas ya que de ninguna de estas se puede apreciar que sean fluidas y de trazos simétricos, símbolo de que todas las firmas indubitables denotan fallas estructurales pues incluso los trazos de cada dígito en cuanto al análisis de una y otra firma, se advierte que son ejecutados en distinto tamaño, lo que denota con gran evidencia que el ejecutante es una persona escasamente instruida, pues solamente tiene como instrucción el tercer año de primaria tal y como lo refirió a foja ciento diez de autos, por lo cual es presumible que dada la escasa preparación cultural del reo, los trazos de su firma sean con poca habilidad y falta de proporcionalidad; tal hecho no acontece con respecto de la firma dubitada del pagaré, pues contrario a lo que determinaron los demás peritos, ésta firma denota una aceptable habilidad escritural con poco titubeo y tembequeo, sólo respecto de la ejecución de la letra L en la palabra ***** , a simple vista se puede advertir un mediano tembequeo, cosa que no acontece con respecto de los demás trazos de la firma cuya peculiaridad a simple vista se puede inferir que fue ejecutada por un individuo con una habilidad escritural alta ya que los rasgos de la firma son definidos y proporcionales, lo que no sucede con las firmas indubitadas puestas ante la presencia judicial por el demandado.

Por tanto, y en lo concerniente al dictamen emitido por el perito tercero en discordia ***** , con independencia de que respecto de éste, la parte demandada a través de su abogado patrono manifestó su objeción al mismo, el dictamen en cuestión no es susceptible de forma alguna de producir certeza y eficacia probatoria en relación a las conclusiones que emitió tal perito; pues bien, dicho perito en su dictamen afirma haber tomado una firma muestra para proceder al análisis de la firma dubitada, como ya se dijo, al demandado le fueron tomadas varias muestras de firma y todas ellas a pesar de que fueron ejecutadas de un mismo puño y letra denotan ciertas diferencias entre sí, y no es válido ni legal que el perito tercero en discordia sólo base su estudio en una sola muestra de firma y su análisis lo atienda solamente a aspectos que más se asemejan con la firma dubitada del pagaré, esto es, que el perito tercero en discordia sólo basa su estudio en elementos meramente estructurales y no así en peculiaridades y circunstancias que median respecto de la persona que ejecuta la firma, ya que en el caso del demandado se dijo es una

persona con escasa preparación cultural y escasa habilidad escritural y esto no lo toma en cuenta el perito tercero en discordia, sino que únicamente se guía en la semejanza de la firma dubitada del pagaré para concluir con la semejanza que dice existe con respecto de las firmas indubitadas plasmadas ante la presencia judicial y no en aspectos intrínsecos a la persona del ejecutante.

Pues incluso en el apartado denominado resumen de resultado emitido por el perito tercero en discordia establece que las características entre la firma cuestionada uno y firma auténtica uno son diferentes, y con 0 de 12 en las características de tabla y ello, quiere decir que el perito en contra un resultado de cero coincidencias de doce a que refiere la tabla del punto once del dictamen, es decir encuentra cero semejanzas y doce diferencias y por tanto desde el punto de vista lógico no es viable que refiera que hay semejanzas del cien por ciento entre las firmas en estudio cuando en el caso expuesto dijo el perito existen doce diferencias y cero coincidencias entre las firmas analizadas pues incluso el perito tercero dice en su resumen que existen diferencias entre la firma cuestionada uno (pagaré) y la firma auténtica tres (firma muestra) y que por ello no puede haber coincidencias del cien por ciento. Además de que el perito tercero en discordia establece que la firma auténtica uno (contestación de demanda) y la auténtica dos (credencial N.º E) son diferentes y que esto le da un porcentaje de diferencia del cero por ciento y por ende la conclusión final está viciada pues solamente sostiene subjetivamente la conclusión emitida en su dictamen el perito tercero en discordia en argumentos inconsistentes puesto que a pesar de que el perito al analizar las firmas encuentra diferencias, bajo aspectos subjetivos y no técnicos concluye de la existencia de semejanzas al cien por ciento, no siendo correcta ni científicamente sustentada su motivación para concluir de la existencia de rasgos similares del cien por ciento en los trazos de la firma dubitada del pagaré con las firmas indubitables del demandado puestas ante la presencia judicial y en algunas actuaciones del juicio.

Pues además, no debe soslayarse que según el contenido del pagaré base de la acción, la firma que en él calza, proviene del veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho, mientras tanto, la firma de la credencial de elector, fue puesta en el año dos mil quince, la firma en la contestación de demanda fue puesta

En el mes de febrero del año dos mil veinte y las firmas indubitadas puestas ante la presencia judicial, fueron plasmadas el día veintinueve de junio del año dos mil veinte y obvio es considerar que por el simple transcurso del tiempo una firma ya no es igual a otra que se plasme con tres o cuatro años de diferencia.

Sin embargo cabe reiterar que en el caso del demandado, todas las firmas indubitadas, presentan un cierto grado de titubeo, una fuerte presión y un tembequeo en los trazos, de ahí que se pueda considerar en base a esto que los trazos no sean semejantes entre sí aunque hayan sido plasmados de un puño y letra y se insiste, que si bien hay rasgos similares entre el trazo de la firma dubitada con las indubitables eso como lo señala el perito tercero en discordia, debe atenderse como lo dijo la perito de la actora a que los trazos que componen la firma del demandado son fáciles de ejecutar y por ende con una facilidad se pueden emular, no obstante a ello esta autoridad toma en consideración que ni el dictamen rendido por el perito tercero en discordia ni el rendido por la perito de la actora son susceptibles de generar convicción alguna en este juicio, pues a pesar de que estos establecen la existencia de ciertas diferencias en el trazo de la firma dubitada e indubitables, dichos peritos no tomaron en cuenta las características intrínsecas del individuo ni su escasa preparación intelectual que por consecuencia lógica llevan al ejecutante de una firma a plasmar en ciertas ocasiones la misma con cierta inseguridad y desproporción como en el caso aconteció con el demandado dado que como los peritos coinciden es un individuo con poca actividad escritural dada su escasa preparación académica.

Sin que se deje de considerar aquello de que la firma dubitada del pagaré, aunque tenga semejanza en los trazos con las firmas indubitables, si se analiza la firma del pagaré a simple vista y aún con ayuda de una lente o lupa se puede apreciar que la firma es medianamente fluida y se presume que fue ejecutada por una persona con una mediana habilidad escritural puesto que no presenta inconsistencias, lo que en cambio sí sucede con las firmas indubitables del demandado que como ya se ha dicho todas las firmas en su trazo presentan determinadas desproporciones y variaciones.

Ahora bien, en lo que hace al dictamen emitido por la perito de la actora, este no es susceptible de otorgarle valor probatorio alguno porque técnica ni científicamente sostiene su conclusión en el

entido de que la firma del pagaré sí proviene del puño y letra del demandado, esto es así pues el perito en cuestión sólo se limita a realizar una serie de comparaciones y apreciaciones visuales, pero no analiza los elementos estructurales y morfológicos de cada una de las firmas en estudio, solamente se concreta a describir lo que a su parecer percibe de las firmas que analiza y se concreta a emitir una serie de afirmaciones que no encuentran consistencia en una causa o método de índole técnico.

Pues se insiste, dada la firmeza y el pulso con que se ejecutó la firma cuestionada esta es muy diferente a la firma indubitable, ya que respecto de esta última contiene características de menor diferencia y proporción en relación con la firma cuestionada que presenta trazos simples con más definición, con una mediana fluidez aunque con una mediana tensión de ahí que se pueda concluir que la firma que obra plasmada en el documento base de la acción no fue puesta del puño y letra de ******, tal y como lo consideró el perito de la demandada y por ende los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia no se les otorga valor probatorio alguno en términos del artículo 1401 del Código de Comercio, pues tales peritos sólo se concretan a resaltar en forma inconsistente y sin atender a método científico alguno si no mediante una mera comparación, las semejanzas que surgen en torno de la firma dubitada con respecto de las indubitables y no así de las diferencias, pues en lo que concierne al perito tercero en discordia si bien las analiza, no las toma en cuenta en su conclusión.

Por lo anterior se declara procedente la excepción de falsificación de firma que se encuentra plasmada en el documento base de la acción en el espacio relativo a la aceptación, por no haber sido el demandado ******, quien haya plasmado de su puño y letras tal firma y por tanto se declara que la actora en este juicio no probó su acción cambiaria directa, pues se reitera que al haber resultado falsa la firma por haberse acreditado que ésta no provino del puño y letra del demandado, desde luego no se acredita haber sido el mismo demandado quien se obligó cambiariamente para con la beneficiaria original del documento base de la acción y por ende la hoy parte actora como endosataria en propiedad no le asiste derecho a cobro del importe del pagaré en razón de que no se reúnen los supuestos a que refieren los artículos 150 y 151 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito y por ende la acción cambiaria se tenga como no probada porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cambiaria a quien no suscribió el título de crédito cuyo pago por el importe del mismo se reclamó como prestación en este juicio, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Novena Época, Registro: 178403, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2005, Página: 360, que a la letra dice:

TÍTULOS DE CRÉDITO. ACEPTACIÓN DE LOS. Conforme a lo previsto en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la firma del suscriptor constituye un requisito esencial para establecer que se encuentra aceptada la obligación de pago incorporada a los títulos de crédito, la que necesariamente deberá contenerse en dicho título y no en documento diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/94. Empacadora de Toluca, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Octava Época Registro digital: 212982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.183 C Página: 455

Luego entonces, si el documento basal no constituye un título de crédito por las razones vertidas además por carecer del requisito a que refiere la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es decir que en el calce la firma de la persona que realmente se obligó cambiariamente para con el beneficiario del pagaré es por dicha razón que el documento basal no pueden servir de base a un procedimiento ejecutivo; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUScriptor O DE

A PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO Amaro directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época Registro digital: 201471 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Septiembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XX.105 CPágina: 688

Por lo que, a contrario sensu, en términos de lo contenido por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, la demanda instaurada por la hoy actora no se fundó en el documento que trae aparejada ejecución, por no contenerse el requisito de la firma de quien se obligó cambiariamente al pago del título de crédito ello en atención a que fue declarada fundada y procedente la excepción de falsificación de firma en el documento basal en el sentido de que la firma que obra en el anverso del pagaré no fue puesta del puño y letra del demandado, lo que conlleva a la improcedencia del juicio Ejecutivo Mercantil, pues no se puede proceder al cobro coactivo del importe del pagaré basal cuando en autos, quedó probado que la firma que fue plasmada en el pagaré basal en el espacio de aceptación no fue puesta del puño y letra del hoy demandado ***** y por ende se prueba que este no fue quien se obligó cambiariamente al pago del importe del pagaré para con la hoy parte actora.

En razón de lo anterior resulta inatendible el estudio de las demás excepciones opuestas por el demandado ya que si se abordara el estudio de estas a nada práctico conduciría ante la circunstancia de que no fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

Por lo que en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se declara improcedente el juicio ejecutivo mercantil instado por ***** , en contra de ***** , dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Se ordena levantar el embargo trabado en la diligencia de fecha doce de febrero del año dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción I del Código de Comercio, se condena a *****, al pago de gastos y costas del juicio a favor de *****, previa regulación en ejecución de sentencia, lo anterior en virtud de que la hoy actora intentó juicio ejecutivo, y no obtuvo sentencia favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- No fue procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por *****, en contra de ***** por haberse acreditado en autos como falsa la firma que obra en el anverso del pagare base de la acción por no haber provenido esta del puño y letra de dicho demandado.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de *****, para que los haga valer en la vía y forma que resulte procedentes.

CUARTO. Se ordena levanta el embargo trabado en la diligencia de fecha doce de febrero del año dos mil veinte.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de gastos y costas del juicio a favor de *****, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

L. JPP/dncc

La licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2182/2019** dictada en fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **24** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, sus domicilios y los nombres de peritos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.